



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 18 mayo de 2023

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Juan Alejandro Marín y otra.
<b>Ejecutado</b>	Ana María Uribe Salazar
<b>Radicado:</b>	630013103004-2013-00043-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso reposición

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición contra la providencia del 24 enero de 2023, proferida por este despacho por medio del cual se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de los demandantes<sup>1</sup>

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 27 enero de 2023 según se advierte en el documento No. 42 del expediente digital, así:

*“.....Atendiendo lo anterior, es claro que, atendiendo que a la fecha se han declarado más de dos diligencias desiertas, estamos frente al momento procesal oportuno para que los acreedores presente el avalúo que consideren pertinente, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el art. 444 numeral 2 es clara la norma referida al indicar el termino por el cual se debe correr traslado, esto es, diez (10) días; Pese a lo anterior, la providencia objeto del presente recurso solo otorga el termino de tres (03) días...”*

Por lo anterior, solicita la parte recurrente se revoque el auto examinado y por ende *“...se conceda el termino de diez (10) días ya referido...”*

### Traslado del recurso

Se surtió el día 28 abril de 2023.

<sup>1</sup> Documento 041 del expediente digital.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que ordenó correr traslado del avalúo presentado, pese a que en la actuación procesal se advierte que más de dos diligencias de remate han sido declaradas desiertas?

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente refiere que el término del traslado son 10 días y no como se indicó en la providencia objeto de alzada.

El artículo 444 numeral 1 del Código General del Proceso establece: “...*Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...*” indicando el numeral siguiente: “...*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...*”

A diferencia de la legislación anterior el artículo 457 Ibidem establece: “...*Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior...*”, puntualizando esta norma que: “...*Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código...*”

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que cuanto el avalúo es presentado por una entidad o profesional especializado en la materia, su aducción y apreciación se disciplina por las normas de este medio de prueba consagradas en el Código General del Proceso, donde en el artículo 228 se indica: “... *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido*

*aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”*

### **Caso concreto**

El proceso citado en el asunto se cuenta con auto que ordeno seguir la ejecución de fecha 09 marzo de 2019, notificado por estado el 16 marzo de dicha vigencia fiscal<sup>2</sup>; que la materialización del secuestro de los bienes cautelados acaeció con ocasión de la ejecutoria del auto del 5 octubre de 2018 que ordenó agregar el despacho comisorio No. 003 diligenciado por el juez comisionado<sup>3</sup> sin que se presentare oposición alguna y de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el dossier en dos ocasiones se ha declarado desierto el remate por falta de postores.<sup>4</sup>

En el anterior contexto procesal permite advertir que la solicitud presentada por la apoderada judicial no sea procedente, pues el término de los 10 días de traslado que hacer referencia el artículo 444 numeral 1 para aplicar dicho precepto normativo se contrae a unos momentos procesales específicos que sirven de hito inicial, cuyas situaciones no se pueden hacer extensibles a eventos no previstas por el legislador dado el carácter de orden público y de imperativo cumplimiento de las normas de procesales, por lo que aplica el término de los tres días a que hace referencia el numeral segundo, debido no solamente a circunstancias cuando se declara desierto el remate sino también cuando ha transcurrido más de un año desde que el avaluó anterior quedo en firme con ocasión de cambios de la economía o fluctuación del mercado inmobiliario.

Sobre el anterior punto la doctrina ha señalado:

*“...El dictamen se controvierte de conformidad con la regla general consagrada por el artículo 444 del Código General del Proceso, al cual se remite el artículo 457, Ibidem, mediante traslado a la contraparte por tres días, durante los cuales puede formular las observaciones que considere conducentes...por cuanto es una forma de controvertirlo y, además el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, al cual se remite el artículo 457, ibidem, prevé esa posibilidad...”<sup>5</sup>*

Ahora bien, si la parte contra quien se presenta el dictamen considera que el término otorgado es insuficiente para pronunciarse o advertir al operador (a) judicial alguna irregularidad o hecho relevante entorno al valor económico asignado a los bienes inmuebles cautelados, durante el término concedido, cuenta con la herramienta procesal consagrada en el artículo 227 del Código General del Proceso.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 239 cuaderno No. 2.

<sup>3</sup> Folio 380, C2

<sup>4</sup> Documento No. 20 y 39 del repositorio digital.

<sup>5</sup> <Manual de derecho procesal, tomo IV, procesos ejecutivos, séptima edición, 2022, página 209.

<sup>6</sup> “...Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez

Por lo expuesto, no se despacha favorablemente lo solicitado por la recurrente y por ende no se repone la decisión judicial objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER la providencia del 24 enero de 2023, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79604970e1decc185b0b7177fe202aed0f63048fdc9d23279ece3bf0b3cdf8**

Documento generado en 18/05/2023 01:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*(10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba..."*